

Xalapa, Ver., 3 de agosto de 2017.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Muy buenas tardes.

Siendo las 13 horas con 25 minutos, se da inicio a la sesión pública de resolución de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal, convocada para esta fecha.

Secretario General de Acuerdos, verifique el quórum legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Están presentes, además de usted, los Magistrados Enrique Figueroa Ávila y Juan Manuel Sánchez Macías, integrantes del Pleno de este Órgano Jurisdiccional, por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta Sesión Pública, son cuatro juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano y un juicio electoral, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos que previamente se circularon.

Si están de acuerdo, manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretario Rafael Andrés Schleske Coutiño, por favor, dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a mi cargo.

Secretario de Estudio y Cuenta Rafael Andrés Schleske Coutiño: Con su autorización Magistrado Presidente, señores Magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano 565 del presente año, promovido por Juan Manuel López Hernández, ostentándose como militante del Partido Revolucionario Institucional, a fin de controvertir la celebración de la Asamblea Estatal para la deliberación de los temas de las Mesas Nacionales Temáticas y para la elección de los delegados que acudirán a la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido político.

En primer lugar, la ponencia propone justificar la procedencia del medio de impugnación conociendo en salto de instancia, tanto de la intrapartidista como la del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, respecto de este último, al encontrarse en periodo vacacional, tal y como se desarrolla en las consideraciones del proyecto.

Ahora bien, en relación con los agravios expuestos por el actor, la ponencia propone desestimarlos, esencialmente, porque el promovente hace valer que la Asamblea Estatal Electiva y sus resultados deben declararse inválidos a partir de un vicio de origen derivado de la falta de facultades de quien emitió la convocatoria respectiva, toda vez que ya concluyó el periodo para el que fue electo el Presidente del Comité Directivo Estatal del PRI, razón por la cual, el actor estima, que no podía emitir documentos ni presidir dicha Asamblea.

Al respecto, en el proyecto se plantea el declarar infundado el agravio, pues de las normas estatutarias del PRI se aprecia que no existe una norma expresa que señale que una vez finalizado el periodo por el que se fue electo democráticamente, cese de manera automática en sus funciones, sino que establece la realización de un procedimiento de designación de dirigencia provisional y, posteriormente, un proceso para sustituir a tales dirigentes, lo cual es coincidente con los principios de certeza y legalidad de los actos del partido político, que conlleva un beneficio para la propia militancia al no dejar acéfala la dirección del mismo.

Asimismo, el actor aduce que en diverso medio de impugnación controvirtió la omisión de renovar la dirigencia estatal y, de ahí que considera, que el presente asunto se encuentra “pendiente de resolución” a aquel y, por tanto, insiste en que se actualiza la falta de facultades del indicado dirigente.

En el proyecto se afirma que tampoco le asiste la razón, porque con el mero hecho de haber controvertido la falta de renovación en diverso medio de impugnación, no significa que las actuaciones de quienes fungen en el cargo de Presidente y Secretaria estatales se tornen ilegales, sino que es necesario que exista una determinación que así lo indique, dado que en materia electoral no se prevé la suspensión de los actos reclamados.

Así, en la propuesta se sostiene que con independencia de si existe o no una omisión o retardo injustificado para la renovación de la dirigencia estatal, quienes actualmente se encuentran ejerciendo el cargo, actúan con base en una prórroga implícita y, por tanto, los actos relacionados con la Asamblea Electiva y sus resultados no están viciados de

origen como lo invocó el actor.

Ahora bien, respecto del agravio consistente en que se le impidió participar en la Asamblea Estatal, se propone declararlo infundado, porque el actor no señala las circunstancias fácticas ni aporta medio de convicción alguno, además, de que el órgano responsable aportó, entre otras pruebas, copia certificada de la lista de registro para sostener que el ahora actor sí participó en dicho acto, en su carácter de Delegado de la Asamblea Municipal de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas.

Por otro lado, en el proyecto se propone, conminar al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, para que, en lo sucesivo, tome las medidas administrativas que considere pertinentes a fin de que funcione de manera permanente para el desahogo de los asuntos que se someten a su consideración, lo anterior, dado el notable incremento en los asuntos, que como en el presente caso se resuelve, y que son de su competencia ordinaria, al estar relacionados con posibles violaciones al derecho político-electoral de afiliación.

Por éstas y otras razones expuestas en el proyecto, se propone confirmar la Asamblea Estatal Electiva y sus resultados, en lo que fue materia de impugnación, y conminar al Tribunal local.

Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Señores magistrados si me permiten, no pensaba intervenir, pero sí siento que es importante destacar que en el caso en particular nos encontramos frente a una situación que hace que nosotros como Sala Regional entremos al conocimiento de esta impugnación.

En el caso, el impugnante está cuestionando la celebración de diversos actos preparatorios para una asamblea a nivel estatal, que tendrá como finalidad en algún momento la renovación o la integración de un órgano electivo al interior del Partido Revolucionario Institucional.

Este asunto, ordinariamente, y así es como lo hemos venido planteando, a partir que las impugnaciones de actos al interior de los partidos políticos, a partir de este federalismo judicial y a partir de esta necesidad que todos los órganos de impartición de justicia en materia electoral conozcan y se puedan respetar las instancias, han llegado al conocimiento, lo ordinario es que sean del conocimiento de los tribunales electorales locales.

Ha sido creciente, desde luego, el desempeño de los tribunales electorales en el conocimiento de los juicios para la protección de los derechos político-electorales, desde luego presentados o en donde militantes partidistas son parte de los mismos.

Por eso es que lo ordinario debió haber sido que nosotros enviáramos o remitiéramos esta impugnación, dado que no se ha agotado el conocimiento de la instancia jurisdiccional en el estado de Chiapas.

Sin embargo, las particularidades del caso permiten que nosotros entremos, dado que el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en estos momentos se encuentra disfrutando de un periodo vacacional, y ellos se incorporarán hasta el próximo día 7 del mes de agosto.

Y tomando en cuenta que existen Asambleas preparatorias que comenzarán el día 9 siguiente, es que consideramos que difícilmente el Tribunal Electoral puede tener la oportunidad de involucrarse en el conocimiento de estos asuntos, lo cual pudiera ser una situación que corriera en perjuicio de una adecuada, pronta y, sobre todo, eficaz justicia, como la que en este momento se nos está planteando.

Es por ello que nosotros estamos asumiendo el juicio a sabiendas de que esta impugnación debe resolverse ante el Tribunal Electoral del Estado, pero estamos asumiendo este conocimiento con el salto de instancia o el famoso *per saltum* de esta impugnación, y por eso es la razón por la que estamos entrando al medio de impugnación, a conocer el fondo de este medio de impugnación.

En relación con la recomendación al Tribunal Electoral de que a partir de esto pueda tomar las medidas administrativas suficientes para no quedarse desintegrado o literalmente estar cerrado durante estos días, obedece, desde luego, primero que nada a la importancia que ha cobrado el juicio ciudadano hoy en día, de manera tal que aún con independencia de que no haya proceso electoral en la entidad, pues sí se suscitan diversas contiendas o diversos litigios con militantes al interior de los partidos políticos.

Y es por ello que esta es una consideración, en el caso en particular se está dando esta circunstancia, dado que no hay un control, no puede existir un control de en qué momento se puedan calendarizar los distintos actos al interior de los Institutos Políticos.

Y por ello es que sugerimos, en realidad lo que se sugiere es que el Tribunal tome en consideración estas circunstancias, esta nueva realidad del juicio ciudadano, y además haciendo uso del propio reglamento interno del Tribunal Electoral, que permite que incluso las sesiones públicas se puedan celebrar, son cinco integrantes, pero que por lo menos se puedan celebrar con tres miembros del Pleno del Tribunal, pues genera esta la posibilidad de que incluso se puedan escalonar los periodos vacacionales de los Magistrados, buscando en algún momento que siempre exista la presencia de por lo menos tres de los Magistrados.

Esta es una práctica que se lleva a cabo incluso en esta Sala Regional, tomando en cuenta que no podemos nosotros cerrar las instalaciones y cerrar la Oficialía de Partes y dejar de resolver todas las peticiones de justicia que se formulan, con independencia de que nuestra Ley Orgánica del Poder Judicial sí prevé periodos específicos en la época en que no hay procesos electorales, pero sin embargo precisamente conscientes

de esta realidad, de esta necesidad de justicia de muchos militantes partidistas o de cualquier otro ciudadano, es que generalmente lo que hacemos, y partir de que las Sesiones Públicas, incluso en este Órgano Jurisdiccional se pueden celebrar válidamente por lo menos con dos integrantes, es que buscamos la manera de escalonar nuestros periodos vacacionales, siempre en la inteligencia de que deberán de estar presentes dos de los Magistrados.

Es por ello que se asume esta posición de recomendarle al Tribunal esta situación, la costumbre de años anteriores, incluso en tribunales electorales de la región, va en el sentido que se van de vacaciones aun con todos y sin dejar la posibilidad que puedan resolverse asuntos en esos periodos.

Insisto, esto ha sido una situación que es una costumbre reiterada, incluso no negativa, sin problema alguno; sin embargo, la manera como hoy en día se está judicializando la política en nuestro país obliga a que haya presencia de tribunales electorales constantemente.

Es por ello que me permito hacer valer esta recomendación, sugerencia, desde luego no vinculante, porque al final de cuentas lo que estamos haciendo con esta propuesta es precisamente no dejar inaudito al actor y darle una resolución de fondo en este asunto.

Es cuanto, señores magistrados y se somete a su consideración.

Si no hay intervenciones, le pido, Secretario General de Acuerdos, que proceda a tomar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización, Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del

ciudadano 565 de la presente anualidad, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 565, se resuelve:

Primero.- Se declara procedente el *per saltum* o salto de instancia en el presente juicio.

Segundo.- Son inoperantes e infundados los motivos de disenso expuesto por Juan Manuel López Hernández.

Tercero.- Se confirma la validez de la Asamblea Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Chiapas para la deliberación de los temas de las mesas nacionales temáticas y para la elección de los delegados que acudirán a la Sesión Plenaria de la XXII Asamblea Nacional Ordinaria de dicho partido político y sus resultados, así como la convocatoria a dicha asamblea en lo que fue materia de impugnación.

Cuarto.- Se conmina al Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en los términos expuestos en el considerando quinto de la presente sentencia.

Secretario Armando Coronel Miranda, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Secretario de Estudio y Cuenta Armando Coronel Miranda: Con su autorización señores magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el juicio ciudadano 563 de este año, promovido por Celso Cortés Peña, quien se ostenta como Concejal por el principio de representación proporcional del Municipio de San Miguel Ahuehuetitlán, Oaxaca, en contra del Acuerdo Plenario emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad, en el que tuvo por cumplida la sentencia dictada en el juicio ciudadano local 11 de este año.

En el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a que la autoridad responsable indebidamente tuvo por válido que la Presidenta Municipal del referido ayuntamiento le tomara protesta en sesión de Cabildo de 23 de junio del presente año, ya que la fecha establecida para ese acto, a decir del actor, era el día previo, es decir, el día 22 de junio.

Lo infundado se sustenta en que el promovente no expone ni acredita de qué forma el hecho de que se le tomara protesta un día después al señalado le cause un perjuicio a su esfera jurídica.

Ahora bien, respecto al planteamiento de que se aplique una medida de apremio tanto a la autoridad municipal como al Tribunal Electoral local, resulta infundado, toda vez que ningún fin práctico tendría tal medida, en virtud de que la pretensión final del actor

la alcanzó al haber rendido protesta.

Finalmente, por lo que hace a la vulneración al derecho de petición por parte de la autoridad responsable, por haber fundado y motivado de manera indebida la respuesta a su solicitud de información, se propone calificarlo como infundado; en razón de que, como lo señaló la responsable, al ser parte en el juicio local, el actor puede acceder al expediente en el que tiene reconocido tal carácter.

Por tales razones se propone confirmar el acuerdo plenario impugnado.

Por otro lado, doy cuenta con el proyecto del juicio electoral 59 de este año, promovido por los integrantes del ayuntamiento de San José Independencia, Tuxtepec, Oaxaca, a efecto de controvertir la multa que les impuso el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa.

En el proyecto se propone calificar como infundados los agravios, toda vez que, contrario a las aseveraciones de los actores, el acuerdo impugnado sí se encuentra debidamente fundado y motivado.

Como se razona en el proyecto, el Tribunal responsable impuso al Presidente Municipal y regidores del mencionado ayuntamiento una multa equivalente a cien Unidades de Medida y Actualización, que constituye la sanción mínima prevista en la normativa electoral del Estado de Oaxaca, por lo que no genera afectación alguna a los inconformes que en la resolución controvertida no se hubiera hecho referencia a las condiciones económicas de los inconformes, toda vez que al tratarse del monto mínimo establecido en la ley, la autoridad electoral se encuentra impedida a imponer una multa menor a dicha cantidad, de ahí que se estime intrascendente que se haga o no referencia a las apuntadas condiciones económicas.

Por lo que respecta al Síndico municipal, igualmente se estima infundado su agravio, puesto que con base en su conducta reincidente la responsable determinó duplicar el monto de la sanción previamente impuesta, lo que hizo tomando como base que la ley electoral de Oaxaca prevé como multa mínima las mencionadas cien Unidades de Medida y Actualización, por ende, en términos de lo dispuesto por el artículo 37, inciso b) del mencionado ordenamiento legal, determinó incrementar la multa aplicando otras cien Unidades de Medida y Actualización que corresponden al monto mínimo previsto en la ley.

Finalmente, por lo que se refiere al agravio relativo a que con la determinación del Tribunal responsable de vincular a otras autoridades del Estado para que coadyuvaran a lograr el cumplimiento de su sentencia, se vulnera la autonomía municipal, el mismo se estima infundado, en razón de que los actos tendentes a lograr el cumplimiento de esa sentencia, no se encuentran dentro de la esfera de competencias, facultades o atribuciones del ayuntamiento, por lo que en modo alguno puede estimarse que se vulnere su autonomía o sus usos y costumbres.

Menos aún, cuando dicho ayuntamiento es el sujeto obligado al cumplimiento de dicha sentencia, puesto que no puede invocarse la vulneración a los referidos principios con la pretensión de que otras autoridades no ejerzan acciones coactivas para hacer cumplir las determinaciones de otro órgano del Estado que en ejercicio de sus funciones solicitó la colaboración de éstas.

En razón de lo anterior, se propone confirmar la resolución impugnada.
Es la cuenta, señores Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias, señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentran a su consideración los proyectos de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido Secretario que recabe la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor de los proyectos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Con los proyectos en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente los proyectos de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 563 y del juicio electoral 59, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 563, se resuelve.

Único.- Se confirma el Acuerdo Plenario de 7 de julio de 2017 emitido por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el que se tiene por cumplida la sentencia de 11 de abril del presente año en el juicio ciudadano local 11 del año en curso.

Por cuanto hace al juicio electoral 59, se resuelve:

Único.- Se confirma el proveído dictado el 22 de junio del año en curso por el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en el juicio ciudadano local 136 de la presente anualidad.

Secretario Andrés García Hernández, por favor dé cuenta con el asunto turnado a la ponencia a cargo del Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Secretario de Estudio y Cuenta Andrés García Hernández: Con su autorización Magistrado Presidente, magistrados.

Doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 560 de este año, promovido por Armando Ortiz García, en contra del acuerdo de once julio último, emitido por el Magistrado Instructor perteneciente al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el cual se pronunció sobre la admisibilidad de quienes comparecieron como terceros interesados en el juicio local instaurado en contra de la validez de la elección extraordinaria del ayuntamiento de Villa Chilapa de Díaz, Nochixtlán, Oaxaca, regida por sistemas normativos internos.

La pretensión de la parte actora es revocar el acuerdo controvertido, a fin de que se les reconozca la calidad de terceros interesados en la instancia local.

Con independencia de las razones expuestas por el enjuiciante, la ponencia considera que el pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca, debe pronunciarse sobre la determinación adoptada por el Magistrado Instructor responsable.

En efecto, de las constancias que obran en autos se advierte que el veinte de junio del presente año, el actor presentó un escrito dirigido al pleno de dicho tribunal, a través del cual solicitó sea reconsiderada la determinación del Magistrado Instructor, que negó la calidad de terceros interesados, al considerar extemporánea su comparecencia; por lo que, en atención al principio de seguridad jurídica y de que ninguna autoridad puede revocar sus propias determinaciones, se estima que el pleno debió analizar si dicha determinación se encontraba ajustada a derecho.

En consecuencia, se propone revocar el acuerdo impugnado a fin de que el Pleno del Tribunal Electoral de Oaxaca se pronuncie sobre la petición formulada.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

De no haber intervenciones, le pido Secretario General de Acuerdos que proceda a

recabar la votación.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: Con el proyecto en sus términos.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías, ponente en el asunto de cuenta.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 560 de la presente anualidad fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 560 se resuelve:

Primero.- Se revoca el acuerdo emitido por el Magistrado instructor responsable de 11 de julio del año en curso del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, dentro del juicio electoral de Sistemas Normativos Internos 167 del presente año.

Segundo.- Se ordena al Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca pronunciarse sobre el escrito de 19 de junio del presente año, presentado por el actor ante dicho órgano jurisdiccional local, e informe a esta Sala Regional la determinación que se adopte dentro de las 24 horas siguientes a que ello ocurra.

Secretario General de Acuerdos dé cuenta con el proyecto de resolución restante.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Magistrado Presidente, señores magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 561 de la presente anualidad, promovido por Francisco Ramírez Méndez y otros ciudadanos, por su propio derecho y ostentándose como indígenas mixtecos pertenecientes al municipio de San Martín Peras del estado de Oaxaca, a fin de impugnar la sentencia de 7 de julio del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa, en el juicio ciudadano local 72 de esta

anualidad que, entre otras cuestiones, inaplicó en el caso concreto la porción normativa que consigna la designación del encargado de la administración municipal establecida en el artículo 79, fracción XV de la Constitución Política Local, y ordenó al Congreso del mencionado estado designar un Consejo Municipal a propuesta del Gobernador en el referido ayuntamiento.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar la demanda del medio de impugnación intentado ante la inviabilidad de los efectos jurídicos pretendidos con la sentencia que eventualmente se pudiera emitir.

En la especie, de las constancias que obran en autos se advierte que las actoras del juicio local plantearon su inconformidad con la designación de un administrador municipal, sugiriendo como remedio para ello el nombrar a un Consejo Municipal, pretensión que fue atendida por el Tribunal Local en los términos que ellas solicitaron.

Por su parte, los ahora accionantes promueven este medio de impugnación por su propio derecho con la pretensión de que esta Sala Regional declare que un grupo denominado "Los socios principales", quede a cargo de la administración municipal del ayuntamiento en comento.

Sin embargo, la pretensión principal de los actores no se puede alcanzar jurídicamente, ya que no se advierte de manera notoria y manifiesta que se encuentre al amparo del derecho o ante la inexistencia de hechos que sirvan para actualizar la acción intentada, la cual requiere estar establecida en algún ordenamiento aplicable, pues la misma no fue previamente planteada en la instancia anterior.

De ahí que la intensión que sustentan los enjuiciantes ante este órgano jurisdiccional produce la inviabilidad de sus pretensiones en los efectos restitutorios que pretenden, en tanto que buscan provocar un nuevo acto de autoridad y no la revocación de la sentencia, es por ello que en el proyecto se propone el desechamiento de la demanda.

Es la cuenta Magistrado Presidente, Magistrados.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: Gracias señor Secretario.

Compañeros Magistrados, se encuentra a su consideración el proyecto de la cuenta.

Si no hay intervenciones, le pido que recabe la votación señor Secretario.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Con su autorización Presidente.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Enrique Figueroa Ávila: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías.

Magistrado Juan Manuel Sánchez Macías: Con el proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: A favor del proyecto.

Secretario General de Acuerdos Jesús Pablo García Utrera: Presidente, el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 561 del año en curso, fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Adín Antonio de León Gálvez: En consecuencia, en el juicio ciudadano 561 se resuelve:

Primero.- Se desecha la demanda del presente juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano promovida por Francisco Ramírez Méndez y otros.

Segundo.- Remítase copia certificada del escrito de demanda presentado por Francisco Ramírez Méndez y otros a la Legislatura del Congreso del Estado de Oaxaca para su conocimiento.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objeto de esta Sesión Pública, siendo las 13 horas con 51 minutos, se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente tarde.

---o0o---